



Solicitud No. 0002700084417

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de abril de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700084417, y

#### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

## Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

## Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito me envié las respuestas a las preguntas, sus testimoniales y cualquier documento que hayan exhibido y acompañado a las mismas, rendidas por la Lic... y por el lng... con relación al caso de numero 008/2016. De la dirección general de responsabilidades y situación patrimonial de la SFP" (sic)

- II.- Que la Unidad de Transparencia turnó, por medios electrónicos, dicha solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.
- III.- Que mediante oficio de 10 de mayo de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, los resultados de la búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos con que cuenta.
- **IV**.- Que por oficio No. DG/311/694/2017 de 3 mayo de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que localizó el expediente 008/2016, el cual no es posible proporcionar, toda vez que cuenta con medios de impugnación, por tanto se encuentra reservado, acorde con lo siguiente:

No. de expediente	Plazo de reserva	Fundamento legal	Justificación
008/2016	1 año	Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la	El expediente se resolvió el 28 de marzo de 2017, siendo notificada la resolución el pasado 29 de marzo, sin embargo, esta resolución fue impugnada mediante recurso de revocación identificado con el número RR/4/2017, el cual se encuentra en substanciación.







Solicitud No. 0002700084417

- 2 -

Información Pública.	Asimismo, se encuentra en trámite el Juicio de Amparo número JA/88/2016, señalando como día de audiencia constitucional el próximo 29 de mayo del año en curso.
	En ese sentido, se estima necesario el plazo de 1 año de reserva, atendiendo la dilación de los procesos a través de los cuales se resuelvan los citados medios de impugnación (Recurso de Revocación número RR/4/2017) y Juicio de Amparo JA/88/2016.

Finalmente, la citada Dirección General manifestó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada en el caso concreto, es clasificada como reservada, toda vez que el expediente de responsabilidad administrativa No. 008/2016, se deberá considerar que se trata de un asunto que no cuenta con firmeza procesal, por lo que la determinación de la autoridad sancionadora está sujeta a un proceso deliberativo, por lo tanto de permitir la divulgación del contenido de dichos expedientes se podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se estarían poniendo en riesgo derechos y garantías, máxime que el procedimiento administrativo de responsabilidad es de orden público.

**V**.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**VI**.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO**.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.







Solicitud No. 0002700084417

- 3 -

**SEGUNDO**.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala la reserva del expediente de responsabilidad administrativa No. 008/2016, toda vez que los sancionados a la fecha han interpuesto un juicio de amparo, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafos segundo y tercero de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial precisó que se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En este sentido, el expediente No. 008/2016, se constituye en los documentos base de la acción diverso juicio de amparo, por lo que dado que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de las litis en trámite, en tanto no hayan causado estado, el expediente requerido se encuentran subjúdice, considerando que se encuentran en trámite los juicios siguientes:

No. de expediente de responsabilidades	Juicios	
008/2016	Juicio de Amparo No. JA/88/2016, pendiente de sentencia.  Recurso de Revocación No. RR/4/2017, se encuentra en substanciación.	Ž,

En este tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción del expediente de amparo No. JA/88/2016 y el recurso de revocación No. RR/4/2017, mismos que no han causado estado.

Al efecto, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;





#### Solicitud No. 0002700084417

- 4 -

Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales ordenan lo siguiente.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva del procedimiento de responsabilidad administrativa No. 008/2016, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y
- 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se mencionó que la información peticionada se encuentra integrada dentro del expediente de amparo No. JA/88/2016, y el recurso de revocación No. RR/4/2017, radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que dichos expedientes son la base de la acción intentada, mismos que al encontrarse en trámite o pendientes de que causen ejecutoria o esté corriendo el plazo para que el sancionado interponga juicio de nulidad, ninguno de los expedientes solicitados han causado estado.





Solicitud No. 0002700084417

- 5 -

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indica que la información solicitada en el caso concreto, está clasificada como reservada, toda vez que el expediente de responsabilidad administrativa No. 008/2016, está agregado al Juicio de Amparo No. JA/88/2016, así como el recurso de revocación No. RR/4/2017, en virtud de constituirse como los documentos base de la acción.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte del Juicio de Amparo del índice de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que a la fecha no han causado estado.

En este contexto, dar a conocer los expedientes solicitados afectaría el estado procesal de los expedientes judiciales en trámite y que no han causado estado; lo que causaría un daño a la deliberación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conocen de los juicios de nulidad y de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa que conocen de los juicios de amparo, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las aludidas autoridades jurisdiccionales que conocen de los asuntos para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala que publicitar las constancias que integran el expediente No. 008/2016, que fue impugnado mediante juicio de amparo y recurso de revocación que se encuentran aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que las Salas y los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento diriman las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo, que prevén que dichos procedimientos se iniciarán mediante escrito de demanda, del cual la Sala o el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento según el caso, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista a la autoridad demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, la reserva del expediente requerido constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditez, y prontitud del juicio en trámite.







#### Solicitud No. 0002700084417

- 6 -

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar el expediente No. 008/2016, siendo el que dio origen a los actos controvertidos, en virtud de que a la fecha no ha causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no las sanciones impuestas al servidor público en el expediente No. 008/2016, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, u otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, la reserva del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva del expediente es de 1 año, contado a partir del 17 de abril del presente año.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 008/2016, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 17 de abril de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir las controversias planteadas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrán requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO**.- Se **confirma** la reserva del expediente No. 008/2016, requerido por el peticionario conforme a lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.





Solicitud No. 0002700084417

- 7 -

**SEGUNDO**.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO**.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ADB/HSD/EIPR